

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación.

Con la denominación de “Cooperativa Agrícola La Unión de Montilla Sociedad Cooperativa. Andaluza”, inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas con el número CO-134-RCA, se constituyó en la localidad de Montilla, provincia de Córdoba, una sociedad cooperativa agraria. Cuenta con plena capacidad jurídica sujeta a los principios y disposiciones de la vigente Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y del Reglamento que la desarrolla y se registrá por este cuerpo estatutario.

Artículo 2.- Objeto Social.

El objeto de esta Sociedad Cooperativa es:

- a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o para las explotaciones de sus socios, elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, como semillas, fertilizantes, fitosanitarios, maquinaria, combustibles, taller de reparaciones, servicios agronómicos (de asesoramiento, de maquinaria y de llevanza de explotaciones), servicios de gestión de ayudas, servicios financieros (realizados por medio de sección), adquisición de toda clase de artículos, para su posterior venta al por menor y en general la prestación de cualquier otro suministro o servicio dirigido al entorno agrario en el que la Cooperativa desarrolla su actividad.
- b) Conservar, tipificar, transformar, manipular, transportar, distribuir, envejecer, envasar y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios, en particular producciones de uvas, aceitunas para aceite de oliva o de mesa y otros productos agrícolas, adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios para diversas producciones de sus socios.
- c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, incluso su distribución entre los socios o el mantenimiento en común de la explotación y de otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- d) Promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.
- e) Fomentar y gestionar el crédito agrario y los seguros, especialmente a través de cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.

f) Cualquier otra necesaria, conveniente o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios. A este respecto, la sociedad podrá contratar trabajadores que presten labores agrícolas o ganaderas u otras encaminadas a lograr dicho mejoramiento, incluso en las explotaciones de sus socios.

Artículo 3.- Domicilio Social.

La cooperativa fija su domicilio social en Avda. de Italia, número 1, de la localidad de Montilla, provincia de Córdoba, pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal bastando para ello la decisión del Consejo Rector de la entidad. Cuando el traslado se produzca a una localidad distinta se requerirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 4.- Ámbito territorial de actuación.

El ámbito de actuación de la Cooperativa es la Comunidad Autónoma Andaluza. No obstante, la cooperativa podrá entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz, con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 5.- Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Artículo 6.- Requisitos de los socios

1.- Podrán ser socios comunes de la cooperativa todas las personas físicas o jurídicas, que ostenten la titularidad de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de las explotaciones agrícolas, cuyos productos se hallen comprendidos en cualquiera de las actividades que en cada momento constituyan el objeto social de la Cooperativa.

2.- Cuando la citada titularidad recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán un representante que ejercite los derechos propios de sus componentes, incluido el derecho de voto.

Artículo 7.- Socio colaborador.

1. Podrán formar parte de las sociedades cooperativas, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas que, sin realizar la actividad o

actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias. Las actividades principales que desarrolla la Cooperativa son:

- Recepción de uvas para producción de vinos y sus derivados.
- Recepción de aceitunas para producción de aceite de oliva o de mesa.

El Consejo Rector podrá autorizar de oficio, o a solicitud del interesado, que el socio que deje de realizar la actividad principal durante un periodo de tres años, pero continúe participando en alguna o algunas de las accesorias, mantenga su vinculación social en concepto de socio colaborador.

2. El conjunto de sus votos no podrá superar el cinco por ciento de los votos sociales.

Cuando el número de socios colaboradores sea superior al 10% de los socios comunes, el Consejo Rector podrá convocarlos en Juntas Preparatorias de acuerdo a las siguientes normas:

a) La convocatoria de la Asamblea General incluirá la de la Junta Preparatoria, la cual se notificará a los socios colaboradores con los mismos requisitos que los establecidos para la Asamblea General.

b) El orden del día de la Junta Preparatoria será el mismo que el de la Asamblea General, con la adición del punto relativo a la designación de Delegados.

c) La Junta Preparatoria se celebrará en el domicilio social en la fecha y hora indicada en la convocatoria, no antes de los diez días siguientes a su publicación ni en los dos días anteriores a la celebración de la Asamblea General.

d) Para que la Junta Preparatoria pueda adoptar acuerdos válidamente, será preciso que estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno, al menos, de los socios colaboradores. En segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de los asistentes.

e) Podrán asistir a la Junta Preparatoria los socios colaboradores que lo sean a la fecha en que el Consejo Rector adopte el acuerdo de convocar Asamblea General y que continúen siéndolo en la fecha de su celebración.

f) La Junta Preparatoria se iniciará con la elección, por y entre los socios colaboradores, de la Mesa de la Junta, que estará integrada por un Presidente y un Secretario.

g) Al tiempo de efectuar la convocatoria de la Junta Preparatoria, se facilitará a ésta copia de la Memoria o de cualquier otro informe o documento que se vaya a someter a examen en la Asamblea General.

h) Cada socio colaborador tiene derecho a un voto en la Junta Preparatoria.

i) Debatidos los asuntos que componen el orden del día, los socios colaboradores, que no podrán reservarse el derecho a asistir personalmente a la Asamblea General, procederán, en votación secreta, a la elección de Delegados.

j) Puede resultar elegido Delegado todo socio colaborador que asista a la Junta Preparatoria y no sea miembro del Consejo Rector, en representación de los socios colaboradores.

k) Serán proclamados Delegados los socios colaboradores que hayan obtenido un número de delegaciones de votos igual o superior al 20 por 100 de los votos de los socios colaboradores asistentes. Los socios colaboradores que no alcancen dicho mínimo podrán ceder sus votos, en el mismo acto de la Junta Preparatoria, a otros socios colaboradores, siempre que fuesen suficientes para alcanzar el mínimo o aumentar el número de delegaciones de voto de cualquiera de los ya proclamados.

l) El Acta, que se aprobará por la propia Junta Preparatoria al final de su celebración, recogerá el nombre de los Delegados y el número de Delegaciones de voto conferidas a cada uno. Una certificación del acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Preparatoria, acreditará a los Delegados ante la Asamblea General, debiendo ser entregada al Secretario del Consejo Rector al inicio de la reunión.

m) Tanto la elección de Delegados como los votos conferidos serán válidos únicamente para la Asamblea General concreta de que se trate.

n) La asistencia a la Asamblea General mediante Delegados no limita el derecho de información del socio colaborador, si bien en los supuestos en que debiera solicitarla o recibirla en el acto de la Asamblea General, lo hará por medio del Delegado a quien se le encomiende.

o) En lo no previsto en este artículo, se observarán, en cuanto sea de aplicación, lo dispuesto para la Asamblea General en estos Estatutos.

3. Los socios colaboradores no podrán formar parte del Consejo Rector, sin embargo, podrán elegir un representante en el Consejo Rector, cuando su número supere al de socios comunes y su capital alcance el veinte por ciento del de los socios comunes.

4. Los socios colaboradores habrán de suscribir una aportación inicial al capital social de 24,00 euros, y no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien pueden ser autorizados por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias.

La suma de sus aportaciones al capital no podrá superar el veinte por ciento de la de los socios comunes.

5. El régimen de admisión y baja será el establecido por este estatuto para los socios comunes.

6. Los socios colaboradores podrán ejercer el derecho de información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, relacionado exclusivamente con la actividad que desarrolle en ella en la forma establecida en estos estatutos.

7. Sus derechos y obligaciones serán los establecidos por la normativa reguladora de las S.Coop.And., así como los establecidos para los socios comunes en estos estatutos, con los condicionamientos expresados en este artículo.

Artículo 8.- Admisión y adquisición de la condición de socio.

1.- Para ingresar en la cooperativa será suficiente la solicitud por escrito del interesado dirigida, al Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho, conforme a estos estatutos, a formar parte de la misma.

2.- Las decisiones sobre la admisión de socios corresponderán al Consejo Rector, quien en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, deberá resolverla, publicar el acuerdo en la página web de la cooperativa o en el tablón de anuncios y notificarlo a la persona interesada por escrito. En el supuesto de haber transcurrido el plazo indicado, sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la solicitud de admisión, ésta se entenderá aceptada.

La denegación expresa de la solicitud de admisión será siempre motivada y quedará limitada a aquellos casos en que venga determinada por causa justificada, derivada de estos estatutos, de alguna disposición normativa, o de imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad.

3.- El aspirante a socio contará con el plazo de un mes desde la notificación o desde que transcurra el plazo de notificación de la resolución, sin que medie la misma, para suscribir y desembolsar las aportaciones, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, el aspirante adquirirá la condición de socio. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad del desembolso aplazado de las aportaciones establecido en el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

4.- El Consejo Rector vendrá obligado a publicar su acuerdo, inmediatamente después de adoptado, en la página Web de la cooperativa o en el tablón de anuncios del domicilio social.

5.- La decisión denegatoria podrá ser impugnada por el aspirante a socio, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de su notificación.

6.- Tanto la decisión de admisión como la denegatoria podrán ser recurridas ante el citado órgano social, dentro del mismo plazo de tiempo a contar desde el día siguiente al de su publicación, por el 5% de los socios.

7.- Los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores, deberán ser resueltos por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de que la Asamblea General no se pronuncie sobre los expresados recursos, se entenderán estimados, salvo cuando se planteen contra el acuerdo de admisión, en cuyo caso el silencio tendrá efecto desestimatorio. Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, la sociedad cooperativa deberá efectuar el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de un mes desde que se resolviera el recurso.

8.- Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo legal para ello, sin que se hayan resuelto, quienes estén legitimados para impugnar las decisiones del Consejo Rector, podrán acudir a la jurisdicción competente. Si el recurso en cuestión es estimado, la cooperativa deberá efectuar, en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso, el reembolso de las cantidades aportadas.

09.- Salvo dispensa del Consejo rector, no serán admitidos como socios, aquellos que en fechas anteriores hayan causado baja:

a) por exclusión.

b) no justificada

c) justificada, como consecuencia de no haber asumido cargas no previstas en los estatutos, derivadas de acuerdos de la Asamblea General o Consejo Rector.

10.- Tampoco serán admitidos como socios, aquellos que hayan causado baja teniendo deudas pendientes con la cooperativa, salvo dispensa del Consejo Rector y posterior ratificación por la Asamblea General.

11.- El Consejo Rector podrá denegar la admisión como socios a aquellos cuyas cosechas puedan suponer una merma en la calidad general de las producciones de la cooperativa. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones agronómicas de los cultivos, métodos de producción, variedades, zona de cultivo, edad del cultivo, denominación de origen en su caso, etc.

Artículo 9.- Derechos de los socios.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin ninguna discriminación y en los términos establecidos en estos estatutos sociales.

b) Ser elector y elegible para los cargos sociales.

c) Asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa.

- e) Participar en los resultados positivos en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa, apreciada según los módulos que se establecen en los presentes estatutos.
- f) Percibir intereses cuando proceda y obtener la actualización del valor de sus aportaciones, en los términos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en estos estatutos.
- g) Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.
- h) Causar baja en la cooperativa, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.
- i) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.
- j) Cualesquiera otros previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en estos estatutos sociales.

Artículo 10.- Derecho de información.

En todo caso, el socio tendrá acceso a los estatutos de la sociedad y, de existir, al Reglamento de Régimen Interno, así como a las modificaciones sufridas por los mismos, al Libro Registro de Socios y Aportaciones al Capital Social, Libro de Actas de la Asamblea General y la posibilidad de solicitar copia certificada de aquél y de los acuerdos adoptados en ésta. Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite, copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que les afecten individual o particularmente. Y con carácter general, a pedir información sobre la situación social y económica de la cooperativa en los términos y circunstancias reguladas en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 11.- Obligaciones de los socios.

El socio tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos de la cooperativa a las que fuesen convocadas.
- b) Cumplir lo establecido en estos estatutos, el reglamento de régimen interior y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- c) Participar en las actividades que constituyen el objeto social de la Cooperativa, mediante la entrega a ésta de la totalidad de los productos obtenidos en sus explotaciones declaradas e inscritas en la cooperativa y la utilización de sus servicios, con sujeción a los acuerdos que adopte el Consejo Rector. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar al socio de dicha obligación en la cuantía que proceda en función de las circunstancias que concurran.

En aquellos supuestos en los que el socio no haya aportado el producto, o parte del mismo, o no hubiera utilizado total o parcialmente los servicios cooperativos, estará obligado a abonar a la Cooperativa un canon para amortización y gastos generales, importe que será igual por Kg. de producto dejado de aportar al importe descontado, por la misma medida de peso, a los restantes socios que aportaran su producción o cosecha.

d) Permanecer en la cooperativa por un plazo mínimo de 10 años.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

f) No realizar, por sí o por medio de participación en sociedades, actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

g) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses legítimos de ésta.

h) Aceptar los cargos sociales para los que fuese elegido, salvo causa justificada que impida su ejercicio.

i) Atendiendo al principio de exclusividad, los socios están obligados a entregar la totalidad de la producción de uvas y aceitunas para aceite a la sociedad cooperativa.

j) Observar estrictamente las normas de producción, establecidas por la cooperativa, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

k) Someterse, para la aplicación de dichas normas, a los controles técnicos organizados por la cooperativa y a facilitar las informaciones solicitadas por la misma en materia de producción y disponibilidades.

l) Facilitar la documentación necesaria para el desarrollo de la actividad que acuerde el Consejo Rector o la Asamblea.

m) Las personas jurídicas o comunidades de bienes habrán de comunicar el cambio de representante ante la cooperativa.

n) Notificar las modificaciones que tenga en su Régimen Fiscal, cuando afecte a sus relaciones con la Cooperativa.

ñ) Cumplir con el resto de obligaciones legal o estatutariamente establecidas.

Artículo 12.- Régimen disciplinario.

1.- Los socios sólo pueden ser sancionados en virtud de las faltas previamente recogidas en estos estatutos y por cada clase de falta previamente recogida en los mismos.

2.- Las infracciones cometidas por los socios se clasificarán en:

- a) Leves, que prescriben a los tres meses.
- b) Graves, que prescriben a los seis meses.
- c) Muy graves, que prescriben a los doce meses.

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la comisión de la infracción, y en todo caso, a los dos años de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.

2.1 Son faltas leves:

- a) La falta de notificación al Consejo Rector de la cooperativa del cambio de domicilio del socio.
- b) La falta de asistencia no justificada a los actos sociales a los que fuese convocado en la forma debida.
- c) Todo acto y omisión del socio que infrinja preceptos legales o estatutarios o impliquen incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno, en su caso, o en acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, que no se halle tipificado como infracción grave o muy grave en estos estatutos.

2.2 Son faltas graves:

- a) La desconsideración y/o malos tratos de palabra u obra a los demás socios y empleados de la Cooperativa, con ocasión de actos sociales o actividades relacionadas con el objeto social de la misma.
- b) La revelación de informaciones y datos reservados de la Cooperativa que no perjudique gravemente los intereses sociales.
- c) La comisión de faltas penales en el ejercicio de cargos sociales o de cualquier actividad relacionada con la cooperativa.
- d) La negligencia en el ejercicio de cargos sociales y el abandono de funciones sin causa justificada.
- e) Manifestarse públicamente en términos que impliquen desprestigio para la Cooperativa.
- f) No declarar la superficie de cultivo y la producción de sus explotaciones inscritas en la cooperativa, así como cuantos otros datos relativos a ellas les solicite ésta.

g) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales, debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

h) El incumplimiento de un mandato del Consejo Rector o de la Asamblea General, siempre que se produzca por vez primera y no altere, de una forma notoria, la vida social de la cooperativa ni sus fines.

i) No aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo causa justificada de excusa.

j) La reincidencia o acumulación de dos faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un período consecutivo de un año, a contar desde la fecha de la primera falta leve.

k) La falta de notificación al Consejo Rector del cambio de representante ante la cooperativa, en el caso de personas jurídicas o comunidades de bienes.

l) La falta de notificación de las modificaciones en su Régimen Fiscal, cuando afecte a sus relaciones con la Cooperativa.

m) El incumplimiento de las normas establecidas para el proceso de descarga de uvas y aceitunas.

2.3 Son faltas muy graves:

a) La no o insuficiente participación en las actividades y servicios que constituyen el objeto de la cooperativa, apreciada según el módulo de participación obligatoria fijado en estos estatutos, consistente en la participación en las actividades que constituyen el objeto social de la misma mediante la entrega a ésta de los productos obtenidos en sus explotaciones declaradas e inscritas en la cooperativa y la utilización de sus servicios, con sujeción a los acuerdos que adopte el Consejo Rector

b) Las operaciones de competencia y el fraude u ocultación a la Cooperativa de datos relativos a la producción de sus explotaciones, declaradas e inscritas en ella, y a la entrega de productos a la Cooperativa, así como el ejercicio de cualquiera otra actividad que perjudique directa y gravemente los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.

c) La desconsideración y/o malos tratos de palabra u obra a las personas que desempeñen cargos sociales o directivos en la Cooperativa, así como la imputación formulada en público a éstas de la comisión de un hecho constitutivo de delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

d) La desobediencia a las órdenes e instrucciones del Presidente en el transcurso de la Asamblea General, así como perturbar el normal desarrollo de ésta.

- e) La falsificación de documentos relacionados con la cooperativa, la utilización no autorizada de elementos de identificación de aquélla y, en general, el ejercicio de cualquier actividad constitutiva de delito en sus relaciones con la Cooperativa.
- f) La comisión de delitos con motivo del ejercicio de cargos sociales.
- g) Realizar, por sí o por medio de participación en Sociedades, actividades de la misma índole que las propias de la Cooperativa o colaborar con quien las realice, sin autorización expresa del Consejo Rector.
- h) La revelación de informaciones y datos reservados de la Cooperativa que perjudique gravemente los intereses sociales.
- i) La usurpación de funciones que correspondan a los órganos rectores o directivos de la Cooperativa.
- j) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a la Ley.
- k) El incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa, el no desembolso, dentro de los plazos previstos, de las aportaciones para integrar el capital social y el impago de las cuotas de ingreso y periódicas.
- l) La inobservancia del plazo de preaviso para causar baja de la cooperativa, así como darse voluntariamente de baja de ésta durante la o las campañas agrícolas o antes de que transcurra el tiempo mínimo de permanencia obligatoria en ella.
- m) Utilizar para fines ajenos a las actividades de la cooperativa la copia certificada que obtenga de su Libro Registro de Socios.
- n) La reincidencia o acumulación de dos faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un período consecutivo de un año, a contar desde la fecha de la primera falta grave.

3.- Sanciones:

Las sanciones a imponer en cada caso son las siguientes:

- Para las faltas leves: amonestación verbal o por escrito y/o multa de hasta 100 euros.
- Para las faltas graves: multa entre 200 euros y 400 euros.
- Para las faltas muy graves: entre 500 euros y 1.000 euros y, en su caso, la exclusión del socio.

3.1- Las sanciones por faltas leves prescribirán a los tres meses, las impuestas por faltas graves a los seis meses y las impuestas por faltas muy graves a los doce

meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acuerdo sancionador sea firme.

3.2.- Al socio sólo se le podrá imponer la sanción de suspensión de sus derechos en el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en estos estatutos, no alcanzando, en ningún caso, al derecho de información, al de asistencia a la Asamblea General con voz, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que el socio normalice su situación con la sociedad.

4.- La imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 3 de este artículo, se ajustará a las siguientes normas:

a) La sanción será acordada por el Consejo Rector, a results de expediente disciplinario incoado al efecto con audiencia del socio interesado, el cual en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación del expediente, podrá alegar por escrito lo que a su derecho interese.

b) El socio que se encuentre incurso en un procedimiento disciplinario, no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.

c) El acuerdo motivado de sanción habrá de recaer en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día de la iniciación del expediente disciplinario y tendrá que ser comunicado por escrito al socio sancionado. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a ejercer cuantas acciones judiciales le puedan asistir, en reclamación de las responsabilidades en las que el socio hubiera podido incurrir.

d) Las multas impuestas al socio serán satisfechas por éste, en el plazo de tiempo que acuerde el Consejo Rector, en función de su cuantía.

Transcurrido dicho plazo, sin que el socio haya satisfecho dicha multa, el Consejo Rector podrá adeudar o compensar, total o parcialmente, el importe de la misma en la cuenta que aquel mantenga en la cooperativa, o detraerla del importe de las liquidaciones que ésta le efectúe o de la suma a reembolsarle en caso de pérdida de su condición de socio.

Artículo 13.- Exclusión.

1. La exclusión de un socio, que sólo podrá fundarse en causa muy grave prevista en estos estatutos, será determinada por el Consejo Rector, a results del expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

2. El acuerdo motivado de exclusión, habrá de recaer y ser notificado en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución alguna al respecto, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.

Cuando la causa de exclusión consistiere en encontrarse al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

3. Contra el acuerdo de exclusión, el socio podrá recurrir ante la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, mediante escrito que deberá presentarse en la sede social en el plazo de un mes, contado desde el día en que se recibió la notificación, se incluirá en el primer punto del orden del día, se resolverá en votación secreta y se notificará al socio en el plazo de un mes desde su celebración. Hasta que aquella resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho, dicho acuerdo no será ejecutivo, ni se podrá suspender al socio de sus derechos.

El acuerdo de la Asamblea General o la desestimación presunta por el transcurso del plazo establecido sin recibir notificación, podrá ser impugnado por el cauce procesal previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General en estos estatutos.

Artículo 14.- Causas y efectos de la baja voluntaria.

1.- El socio podrá causar baja voluntariamente en la sociedad cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con doce meses de antelación.

2.- Los socios han de cumplir con un tiempo mínimo de permanencia de 10 años.

3.- El incumplimiento por parte del socio de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, autoriza al Consejo Rector a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4.- La baja tendrá el carácter de justificada cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se adopte por el órgano correspondiente un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para la capacidad económica del socio, no previstas en estos estatutos.

b) Tratándose de la Asamblea General, haber hecho constar en acta la oposición a su celebración o el voto en contra del acuerdo, no haber asistido o haber sido privado ilegítimamente del voto.

c) Que se ajuste al resto de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

5.- La impugnación de acuerdos se hará conforme a lo establecido en el art. 23.4 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 15.- Causas y efectos de la baja obligatoria

1. Los socios causarán baja obligatoria cuando dejen de reunir los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en estos estatutos.

2. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada, a menos que la pérdida de los referidos requisitos responda a un deliberado propósito por parte del socio de eludir sus obligaciones con la entidad o de beneficiarse indebidamente con su baja. La baja obligatoria no justificada autoriza al Consejo Rector a exigir al socio la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. Procedimiento:

a) La baja obligatoria será acordada de oficio por el Consejo Rector, por propia iniciativa o a instancia de persona interesada.

b) Es preceptiva la audiencia previa de la persona interesada.

c) El acuerdo de la baja obligatoria es competencia indelegable del Consejo Rector de la sociedad cooperativa, salvo que el socio inmerso en el procedimiento de baja pertenezca a la Administración Única o Solidaria, en cuyo caso corresponderá a la Asamblea General la adopción de dicho acuerdo.

4.- El socio disconforme con la calificación y efectos de su baja podrá ejercitar las acciones judiciales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 16. Operaciones con terceros.

1.- La cooperativa podrá realizar con terceros las actividades y servicios que constituyen su objeto social, hasta un máximo del cincuenta por ciento en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje con carácter general para todas las actividades realizadas.

2.- No obstante, por motivos extraordinarios, que deberán reflejarse en el acuerdo de la Asamblea General inmediatamente posterior a su realización, podrán efectuarse operaciones por encima del citado porcentaje, siempre que se compensen con las realizadas en los tres ejercicios siguientes.

3.- Se asimilarán a operaciones con socios aquellas que se realicen con otras sociedades cooperativas agrarias o con otras de segundo o ulterior grado, constituidas mayoritariamente por sociedades cooperativas agrarias.

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 17.- Órganos Sociales.

Los órganos preceptivos de las sociedades cooperativas para su dirección y administración son la Asamblea General y el Consejo Rector.

Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o cualquier otro ente sin personalidad jurídica, deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, ésta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente, en cuyo caso, quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 18.- Asamblea General. Concepto y Clases.

1.- La Asamblea General, constituida por los socios de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y estos estatutos. Los socios, incluso los disidentes y los no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y estos estatutos sociales.

2.- Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

3.- La Asamblea General ordinaria, convocada por el Consejo Rector, tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

4.- Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

5.- Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo los miembros del Consejo Rector de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse, tanto frente a los socios como frente a la entidad.

Artículo 19.- Competencias de la Asamblea General

1.- La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.
- b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del reglamento de régimen interior.
- c) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, así como de los liquidadores.
- d) Autorización a los miembros del Consejo Rector para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.
- e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma.
- f) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.
- g) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.
- h) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de los nuevos socios y de las cuotas de ingreso o periódicas.
- i) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.
- j) Aprobación del balance final de la liquidación.
- k) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más del veinte por ciento del inmovilizado.
- l) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.
- m) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legalmente o en estos estatutos.

Artículo 20.- Convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, corresponderá al Secretario del Consejo Rector proceder a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo de quince días. Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier socio podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el Consejo Rector por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el diez por ciento de los socios si la cooperativa tiene más de mil; el quince por ciento, si tiene más de quinientos, y el veinte por ciento, en las restantes. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Cuando el Consejo Rector no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo establecido al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, sólo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola el socio que aparezca en primer lugar de la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días y los dos meses desde su convocatoria. La convocatoria se notificará a cada socio por correo ordinario o por medios telemáticos que garanticen que los socios tendrán efectivo conocimiento de la misma y se anunciará en la página web o en el tablón de anuncios de la cooperativa, debiendo justificar la Secretaría del Consejo Rector la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ello, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas quince minutos. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición del socio.

La información y documentación que guarde relación con los asuntos incluidos en el orden del día estará a disposición de los socios en el domicilio social de la cooperativa.

5. El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a los socios una información suficiente. En el orden del día se incluirá, necesariamente, un punto que permita a los socios efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector sobre extremos relacionados con aquél.

6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representados todos los socios de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 21.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea General

1. La Asamblea General, salvo que tenga el carácter de universal, se celebrará en la localidad dónde radique el domicilio social de la cooperativa.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

3. La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector o, en su defecto, por el Vicepresidente; como Secretario actuará quien desempeñe dicho cargo en el Consejo Rector o quien lo sustituya de acuerdo con estos estatutos. En defecto de estos cargos por el socio que decida la propia Asamblea.

4. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Realizar el cómputo de socios, en su caso, presentes o representados, y proclamar la constitución de la Asamblea General.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

5. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidas por la Asamblea.

6. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios presentes o representados o cuando así lo establezca la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

7. Siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente, las Asambleas Generales podrán celebrarse, con plena validez a todos los efectos,

mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.

8. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socios, hayan sido convocadas por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

9. Cuando la Asamblea no finalice en el plazo de una jornada, el presidente podrá suspenderla, determinando su continuación dentro de los tres días siguientes, comenzando a igual hora que la prorrogada.

Artículo 22.- Acta de la Asamblea General.

1. Corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de los socios presentes o representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por el Presidente, Secretario y socios que firmen el acta. De los socios asistentes representados, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación.

3. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración, por el Presidente y Secretario de la Asamblea y un número impar de socios, no inferior a tres, elegidos por la propia Asamblea.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por el Secretario y Presidente.

5. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el quince por ciento de los socios si la cooperativa tiene más de mil, el veinte por ciento si tiene más de quinientos y el treinta por ciento en los restantes casos. Los honorarios serán a cargo de la cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 23.- Derecho de voto.

Cada socio tendrá derecho a un voto y en ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad. En el resto de socios, así como de los inversores, en su caso, este

derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en estos estatutos.

Artículo 24.- Representación en la Asamblea General.

1.- Cada socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por otro socio común, no pudiendo éste representar a más de uno. La representación de los menores de edad e incapacitados se ajustará a las normas de derecho común.

Los socios podrán hacerse representar en la Asamblea General por su cónyuge o familiar con plena capacidad de obrar hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General del socio representado equivale a su revocación.

3. La representación deberá concederse por cualquier medio válido en derecho, que deje constancia de la voluntad de la persona que va a ser representada, con carácter especial para cada Asamblea siempre que ésta no tenga el carácter de legal.

4. Las personas jurídicas, las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socios, serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen; a tal efecto deberán acreditar ante la cooperativa quién la representa. La representación no podrá delegarse a favor de otra persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni a la persona que la represente.

Artículo 25.- Adopción de acuerdos de la Asamblea General

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legalmente o en estos estatutos se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de los asistentes, presentes o representados, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

a) La ampliación del capital, mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.

c) La modificación de estos estatutos sociales.

d) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.

e) La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa.

f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en estos estatutos.

Artículo 26.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados, para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimados, además de los socios que hubieran votado a favor del acuerdo, los que se hubieran abstenido. Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales, cuando sean contrarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o se opongan a estos estatutos.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1.^a del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a los socios.

Artículo 27.- El Consejo Rector: naturaleza y competencia

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa y está sujeto a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a estos estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

a) Fijación de criterios básicos de la gestión.

b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios, según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.

c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.

d) Otorgamiento de poderes generales.

e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.l) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas sobre competencias de la Asamblea General.

f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.

g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.

h) Decidir sobre la admisión de socios.

i) En su caso, decidir sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de los socios.

j) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o estos estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o estos estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

3. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.

4. El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la sociedad cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su

actuación a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

Artículo 28. Composición y elección del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector se compone de nueve miembros. Formarán parte del mismo el Presidente, Vicepresidente, Secretario y seis Vocales, uno de ellos representando a la Sección de Crédito.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, con las únicas excepciones establecidas en el art. 38 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La presentación de candidaturas para la elección de los miembros del Consejo Rector se ajustará a las siguientes normas:

a) El escrito de presentación de candidatura, que comprenderá la totalidad de los miembros del Consejo Rector que se han de elegir, deberá expresar los nombres, apellidos y documentos nacionales de identidad, así como los Cargos a cuya elección se presentan.

b) El escrito de presentación de candidatura, dirigido al Consejo Rector y firmado por la totalidad de los socios candidatos, se presentará en el domicilio social de la cooperativa cinco días antes, como mínimo, del fijado para la celebración de la Asamblea General.

c) El Consejo Rector procederá a publicar, al menos, el día anterior al de la celebración de la Asamblea General, en la página web de la cooperativa o en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, el o los escritos de presentación de candidatura que se hayan presentado en tiempo y forma.

En el caso de que sólo se haya presentado, en tiempo y forma, una sola candidatura comprensiva de la totalidad de los cargos a elegir, no se tendrán en cuenta, a efectos de computar la mayoría simple necesaria para resultar elegida, los votos emitidos en su contra.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Asamblea General, sólo en el caso de que no se haya presentado ninguna candidatura comprensiva de la totalidad de los cargos a elegir, podrá proceder en su transcurso a la elección de la totalidad de los miembros del Consejo Rector o de los que en dicha candidatura falten.

3. Cuando la Cooperativa cuente con alguna Sección, su Junta de Personas Socias designará de entre sus componentes a un representante que formará parte del Consejo Rector. La Junta de Personas Socias de la Sección se celebrará dentro de los 30 días anteriores, o el mismo día, de la fecha de la Asamblea en que se elijan a los restantes componentes del Consejo Rector.

4. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores que permitan contar y cuenten con comité de empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores, a excepción de que únicamente cuente con un delegado de personal, en cuyo caso serán los trabajadores, en Asamblea convocada al efecto, quienes lo designen, pudiendo, igualmente, ser revocado del cargo. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el vocal a que hace referencia este apartado será elegido y podrá ser revocado por aquellos trabajadores que, a su vez, hayan sido elegidos por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin.

Artículo 29. Organización, funcionamiento y mandato del Consejo Rector

1. El Consejo Rector se convocará por el Presidente o por quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otro miembro del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros y consejeras, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

2. El Consejo Rector se reunirá, al menos, una vez al mes, quedando válidamente constituido cuando concurren a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria transcurrirán quince minutos. La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto del Presidente los empates que pudieran producirse.

3. Tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente.

4. En casos de urgencia, el Presidente podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aun cuando aquéllas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

5. El acta de cada sesión, firmada por el Presidente y Secretario de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración por el Presidente, Secretario y otro miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión

del mismo. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

6. El mandato del Consejo Rector tendrá una duración de cuatro años, finalizado el cual, se renovará el Consejo en su totalidad, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reelegidos para sucesivos periodos. Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

Artículo 30.- Vacantes y renunciaciones del Consejo Rector

1. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los cargos de Presidente y Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el titular de la Vicepresidencia o vocal de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, el de mayor edad.

2. Si quedasen vacantes los cargos de Presidente y Secretario y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

3. Los consejeros podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa, correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a la que refiere el apartado 2 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten el cargo.

4. El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 31.- Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Sociedades

Cooperativas Andaluzas, por los miembros de aquél que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de socios que represente al menos un veinte por ciento de los socios si la cooperativa alcanza más de mil, un quince por ciento si alcanza más de quinientos y el diez por ciento en las restantes para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier socio en el caso de acuerdos nulos.

Artículo 32.- El Director.

1. La Cooperativa podrá establecer el cargo de Director, que tendrá las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública. El nombramiento de Director deberá ser realizado por el Consejo Rector y comunicarlo a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en el orden del día, así como el cese y su motivación, si se produjera antes del plazo pactado.

2. Las competencias del Director se extenderán a los asuntos concernientes al tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianza o avales con cargo al patrimonio de la Cooperativa requerirán siempre autorización expresa del Consejo Rector, con excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la Cooperativa y sin perjuicio de las competencias que la normativa reserva a la Asamblea General.

3. El Director tendrá los deberes que dimanen del respectivo contrato. Trimestralmente, al menos, deberá presentar al Consejo Rector un informe sobre la situación económica de la Cooperativa y dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de cierre del Ejercicio Social, la Memoria explicativa de la gestión de la Sociedad, el Balance y la Cuenta de Resultados. Asimismo deberá comunicar sin demora al Presidente del Consejo Rector todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria de dicho órgano o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél. El Director, asistirá con voz y sin voto a las sesiones del Consejo Rector cuando a tal efecto se le convoque e informará, en tal caso, sobre los extremos de su gestión que le sean solicitados.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y MÓDULO MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 33.- Capital Social

1. El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas en tal concepto por los socios. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado.

2. El capital social estatutario asciende a 6.000,00 euros.

3. El capital social estará representado por títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, de un valor de 24,04 euros cada uno, debiendo poseer cada socio común o colaborador al menos 1 título, que contendrá los siguientes extremos:

a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.

b) Nombre e identificación fiscal de su titular.

c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.

d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

e) Las actualizaciones, en su caso.

Serán autorizados por el titular de la Secretaría con el visto bueno del titular de la Presidencia del Consejo Rector, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías establecidas en la legalidad vigente.

4. El importe total de las aportaciones de cada socio al capital social no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la Asamblea General, podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en lo que a su entrega y saneamiento se refiere. La expresada autorización podrá tener un carácter general, sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

Artículo 34.- Aportaciones Obligatorias

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social, y cuya suscripción, al constituirse la entidad, o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de socios en el momento de su emisión.
2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca, en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.
3. La aportación obligatoria constitutiva será la establecida en el anterior artículo y deberá desembolsarse en un cincuenta por ciento, en el momento de su suscripción, y el resto, en las condiciones y plazos que fijen los estatutos, con el límite máximo de tres años.

Las aportaciones obligatorias sucesivas serán acordadas por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, teniendo en cuenta que tanto el porcentaje inicial como los plazos para materializar el desembolso serán los establecidos para las aportaciones obligatorias constitutivas.

4. La cuantía de las aportaciones obligatorias es igual para todos.
5. En el caso de que la aportación de un socio quedara por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, éste quedará obligado a reponerla hasta alcanzar dicho importe. A tal efecto, será inmediatamente requerido por el Consejo Rector. Dicha aportación deberá desembolsarse en plazo que no exceda de un año desde el requerimiento.

Artículo 35.- Remuneración de las aportaciones.

Las aportaciones al capital social no devengarán intereses.

Artículo 36.- Aportaciones de nuevo ingreso.

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a socio y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de los nuevos socios.
2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas a que se refieren estos estatutos, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo.

Artículo 37.- Reembolso.

- 1.- En los supuestos de pérdida de la condición de socio o inversor, éstos o sus derechohabientes, tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social, cuyo valor será el que refleje el libro registro de socios y

de aportaciones al capital social, incluyéndose en el cómputo, en su caso, la parte proporcional del Fondo de Retornos.

2.- El reembolso se realizará según las normas establecidas en el artículo 48 del Decreto 123/2014, de 23 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

3.- Alternativamente al reembolso, el Consejo Rector podrá rehusar, incondicionalmente, el reembolso de las aportaciones reembolsables en caso de baja cuando, como consecuencia de dicha devolución, el importe del capital social estatutario bajase de lo establecido o el Consejo Rector considere que el reembolso afecta a la estabilidad económica general de la Cooperativa.

Artículo 38.- Transmisión de las aportaciones.

1.- Se establece la libre transmisión de aportaciones sociales, conforme a las siguientes reglas y las previstas en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y su Reglamento:

a).- Por actos inter vivos:

1. Entre socios de la cooperativa regirá la plena libertad de transmisión de aportaciones sociales, bastando una notificación al Consejo Rector de la transmisión prevista y de la ya realizada.

2. En el supuesto de transmisión a un tercero, el Consejo Rector deberá constatar que el aspirante a socio reúne los requisitos objetivos de admisión. También para este supuesto, se establece un derecho de preferente adquisición a favor de la sociedad cooperativa, con el correspondiente derecho de retracto.

3. De superar el importe de las aportaciones transmitidas su eventual valor para el caso de liquidación al socio, un diez por ciento del exceso se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

4. La libre transmisión de aportaciones no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso, que alcanza a todo socio que pretende causar baja.

5. Para que la transmisión de las aportaciones se lleve a efecto, será necesario que, previamente, el socio transmitente salde las deudas que, eventualmente, tenga con la cooperativa.

b) Por sucesión mortis causa: a la muerte del socio, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus herederos y legatarios, conforme a lo establecido en el artículo relativo al reembolso. De no ser socios, los citados herederos o legatarios, podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector, con arreglo al procedimiento previsto en estos estatutos. En este caso, el Consejo Rector podrá autorizar a la persona que de

entre ellos designen a adquirir la condición de socio. El nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso, siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredero o legatario. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varios herederos o legatarios, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de socio, deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

2. La cooperativa no podrá adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo haga a título gratuito o se haya ejercitado el derecho a la libre transmisión de las aportaciones.

3. Los acreedores de los socios no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos o devengados y, aún, no satisfechos, por el socio.

Artículo 39.- Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, comenzando el 1 de Agosto y finalizando el 31 de Julio.

2. El Consejo Rector deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 40.- Imputación de pérdidas

1. Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el Fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo al resultado positivo de futuros ejercicios económicos.

b) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada socio en proporción a las actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada uno de ellos. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar conforme a lo establecido en estos estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente. Las pérdidas se imputarán al socio hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

2. Las pérdidas imputadas a los socios se harán efectivas en alguna de las siguientes formas:

a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se produjeron las pérdidas.

b) Mediante deducciones en las cantidades de que sea titular el socio en el Fondo de Retornos o en cualquier inversión financiera que tenga en la cooperativa, que sea susceptible de imputación.

c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.

d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete ejercicios siguientes a aquél en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por el socio en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

El socio podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de este apartado, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias.

Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

3. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 69 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas quedaran pérdidas sin compensar, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se instará la disolución de la cooperativa.

Artículo 41.- Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Reserva Voluntario.

1.- El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución, y se constituirá con arreglo a las pautas del art. 70 de la Ley de Sociedades de Cooperativas Andaluzas. Se dotara antes de la consideración del Impuesto de Sociedades.

2.- Tras dotar el Fondo de Formación y Sostenibilidad, el Fondo de Reserva Obligatorio y la consideración del Impuesto de Sociedades, se obtendrá un resultado,

que podrá ser destinado, por acuerdo de la Asamblea General a Reservas Voluntarias, que serán irrepartibles, o a retornos Cooperativos.

Artículo 42.- Fondo de Formación y Sostenibilidad

El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de la sociedad cooperativa, es inembargable e irrepartible y se regirá por lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 43.- Participación mínima obligatoria del socio en la actividad cooperativizada.

1. La participación mínima obligatoria del socio en el desarrollo de la actividad cooperativizada consiste en entregar el 100% de la producción de uvas y aceitunas para aceite, obtenida en sus explotaciones y cuya comercialización se halle cooperativizada.

2. Las entregas establecidas servirán de “módulos” de participación, a partir de las cuales se determinará la actividad empresarial desarrollada en la sociedad cooperativa por los socios y en proporción a la cual participarán en los excedentes de la entidad.

CAPÍTULO V

DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y ESTRUCTURALES

Artículo 44.- Documentación Social.

1. La cooperativa llevará en orden y al día los libros que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

a) Libro registro de socios y aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo, los datos identificativos de los socios así como la fecha de su admisión y baja. En cuanto a las aportaciones al capital social, se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

b) Libro de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

c) Libro de inventarios y cuentas anuales.

d) Libro diario.

También llevará los libros correspondientes a las secciones, determinados en estos Estatutos.

2. Los anteriores libros serán presentados ante la unidad competente del Registro de Cooperativas.

3. La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, seis años, a partir de la última acta transcrita en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la cooperativa, los socios, o de terceros, en cuyo caso, el plazo de seis años será a partir de la fecha de su extinción.

4. También será válida la realización de asientos y anotaciones por procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos, que después habrán de ser encuadrados correlativamente para formar los libros, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

Artículo 45.- Modificación de Estatutos, fusión, escisión y transformación.

Para la modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión y transformación, se estará a lo previsto en el Título I, Capítulo VII de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

CAPITULO VI

SECCION DE CREDITO

Artículo 46.- Alcance y objeto de la sección.

La sección de crédito se constituye en el seno de la Cooperativa, tendrá patrimonio separado y contabilidad independiente.

De las deudas de la Sección responderá inicialmente su patrimonio y subsidiariamente el patrimonio universal de la Entidad. Esta circunstancia debe ser advertida en todos los contratos que suscriba la Sección.

La sección de crédito tiene el siguiente objeto:

- a) Contribuir a la financiación de las operaciones de la Entidad.
- b) Contribuir a la financiación de las actividades de las personas socias vinculadas a la actividad de la sociedad.
- c) Gestionar de manera conjunta las disponibilidades liquidas de las personas socias y de la propia Entidad.

Artículo 47.- Limitaciones respecto a los socios colaboradores.

El número de socios colaboradores integrados en la sección no podrá ser superior al de socios comunes.

Los socios colaboradores solo podrán realizar operaciones pasivas con la sección y la cuantía de sus depósitos no podrá superar el 25 % de la cuantía de los depósitos correspondientes a los socios comunes.

Artículo 48.- Órganos de la Sección.

Los órganos de la sección son los siguientes:

a) La Junta de Personas Socias de la Sección.

- Será convocada por el Consejo Rector de la Cooperativa.
- Se celebrará anualmente dentro de los 30 días anteriores, o el mismo día, de la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa. Además de esta celebración, el Consejo Rector podrá convocarla cuando lo estime oportuno.
- Será presidida y actuará como Secretario de ella, las personas socias que designe el Consejo Rector.
- En sus reuniones se tratarán los asuntos propios o particulares de la sección y se designará al representante de la sección en el Consejo Rector de la Cooperativa.
- Para la convocatoria, así como elaboración y aprobación de las actas de sus reuniones, se aplicaran las normas establecidas para la Asamblea General.

b) El Consejo Rector de la Cooperativa.

- Al no contar la sección con un Consejo o Dirección de Sección, sus funciones las realizará el Consejo Rector de la Cooperativa, que por lo tanto mantiene estas competencias.
- El Consejo Rector es el órgano social competente para admitir o dar de baja a los socios de la sección. Los socios de la sección deben ser dados de alta, previamente, como comunes o colaboradores y con posterioridad como socios de la sección, si así lo solicitan. Las normas de admisión y baja establecidas de forma general en estos estatutos, son las aplicables a los socios que también se integran en la sección.

c) La Dirección profesional.

- La Dirección profesional la ejercerá la persona designada por el Consejo Rector, que también decidirá sobre la delegación de facultades que deberán otorgarse, en su caso, mediante documento público.

Artículo 49.- Derechos, deberes y responsabilidades de las personas socias de la sección.

Además de los establecidos de forma general para los socios comunes y colaboradores, los socios de la sección cuentan con los siguientes:

a) Derechos:

- Conocer las condiciones económicas que ofrece la sección, tanto de operaciones activas, como pasivas, contenido de acuerdos, comisiones y gastos por los servicios prestados. Esta información será anunciada en el tablón de anuncios de la Entidad, así como en la página Web.
- Todo socio de la sección, tiene derecho a no ser discriminado respecto a otro u otros, en la operativa con la sección.
- La Entidad debe publicitar que los depósitos efectuados en la sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

b) Obligaciones:

- Aportar a la Entidad los documentos o medios que se soliciten, a los efectos de cumplir con la normativa de control de operaciones financieras por parte de la Administración, en particular la referente al blanqueo de capitales.
- Cumplir con el destino establecido para los fondos obtenidos por operaciones activas realizadas con la Entidad.

c) Responsabilidades.

- Los socios serán responsables de los perjuicios que sufra la Entidad, como consecuencia del incumplimiento de contratos, falsificación de datos, etc.

Artículo 50.- Documentación social de la sección.

La sección tendrá la siguiente:

- Libro de actas de la Junta de Personas socias de la sección.
- Libro de personas socias de la sección, que tendrá una referencia a la inscripción en el libro de personas socias de la Cooperativa, a los efectos de conocer sus datos.

CAPITULO VII

DE LOS RECONOCIMIENTOS POR LA ADMINISTRACION.

Artículo 51.- Reconocimiento como Agrupación de Producción Integrada.

Debido a los requisitos establecidos de acuerdo a la Orden de 13 de Diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de Septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, y en concreto su art. 11. b) de la citada Orden, así como del art. 6 del Decreto 245/2003, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y demás normas de aplicación y desarrollo, estos Estatutos, se adaptan, mediante el contenido del presente artículo, cuyo tenor literal es el siguiente:

Primera.- En tanto la cooperativa ostente el reconocimiento como Agrupación de Producción Integrada, con arreglo a lo dispuesto al Decreto 245/2003 y Orden de 13 de Diciembre de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y demás normas de aplicación y desarrollo; el objeto de la Agrupación será el de obtener productos agrarios bajo los requisitos de producción integrada, en unidades de producción claramente separadas de otras que no estén sometidas a las normas del citado Decreto, almacenando, manipulando, en su caso, transformando y comercializando por separado, en el espacio o en el tiempo, según el caso, las producciones obtenidas bajo las correspondientes normas de producción integrada de otras obtenidas de otras entidades por métodos diferentes.

Segunda.- La Agrupación de Producción Integrada, prestará a sus miembros, los servicios y actividades siguientes:

- a) Permitir y colaborar en los controles que se realicen sobre las explotaciones o la actividad que desarrollen.
- b) Disponer de los servicios técnicos competentes, responsables de dirigir y controlar el cumplimiento de las normas de producción integrada aplicable en el ejercicio de la actividad de que se trate. No obstante, los operadores que acrediten su cualificación en producción integrada, podrán dirigir directamente su actividad conforme a las normas de producción integrada.
- c) Facilitar y mantener la formación, en esta materia, del personal a su cargo que desarrolle tareas de producción integrada.
- d) Cumplir las normas de producción integrada a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1201/2002, de 20 de Noviembre y los reglamentos específicos de Producción Integrada que se dicten al amparo del Decreto 245/2003 y poseer un Cuaderno de Explotación donde se anoten todas las operaciones y prácticas de producción, en caso de operadores que se dediquen sólo a la obtención de productos agrarios, o un registro de las partidas donde pueda comprobarse el origen, uso y destino de las mismas, en el caso de los restantes operadores.

- e) Adoptar las medidas adecuadas para asegurar que durante todas las fases de producción y comercialización no pueda haber sustitución de los productos de la producción integrada por otros.
- f) Identificar el producto de acuerdo con normas de producción integradas en las fases de producción y comercialización en que intervenga.
- g) Hacer un buen uso de la identificación de garantía de producción integrada autorizada.
- h) Notificar anualmente a la Entidad de Certificación u Órgano competente que corresponda, en los plazos indicados en el apartado 2 del artículo 10, detallándolo por parcelas así como los volúmenes de productos que se prevén obtener y comercializar durante la campaña. Se deberá comunicar cualquier modificación o variación de los datos declarados al inicio de la campaña de producción o comercialización, pudiéndose requerir por parte de la Entidad de Certificación o del Órgano competente otros datos, cuando la actividad que desarrolle o el tipo de producto obtenido así lo requiera.
- i) Adoptar las medidas provisionales o correctoras que resuelvan las irregularidades que fueran detectadas por las Entidades de Certificación u Órganos competentes en la producción o comercialización.

Tercera.- La Cooperativa, una vez que ostente el reconocimiento como Agrupación de Producción Integrada, permanecerá como API durante un periodo de tiempo mínimo de 5 años.

Cuarta.- Los cultivadores de productos destinados a la producción integrada, bajo los requisitos normativos establecidos, y reglamentos específicos correspondientes, deberán cumplir las instrucciones de los servicios técnicos competentes referidos en el apartado b) del artículo 6 del decreto 245/2003, de 2 de Septiembre, que presten sus servicios de asistencia a los socios productores.

Quinta.- Los explotadores de parcelas de productos destinados a la producción integrada bajo los requisitos normativos establecidos y reglamentos específicos correspondientes, que causen baja durante una campaña, no podrán integrarse en ninguna otra API en la misma campaña.

CAPÍTULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 52.- Disolución

1.- Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

- a) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
- b) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesoria, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
- c) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- e) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
- f) La fusión y la escisión, en su caso.
- g) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- i) Cualquier otra causa establecida en la ley.

2. El procedimiento de disolución se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y su desarrollo reglamentario.

Artículo 53.- Liquidación, nombramiento y atribuciones de los liquidadores.

1. Los Liquidadores, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, serán nombrados por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. Siempre que exista más de un liquidador, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, los liquidadores no socios podrán superar un tercio del total.

2. El veinte por ciento de los socios, o el diez por ciento si la cooperativa alcanza más de mil, o el quince por ciento si alcanza más de quinientos, podrá solicitar del juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación.

3. Los liquidadores efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen

de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuentas de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. A los liquidadores les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

Artículo 54.- Adjudicación del haber social y operaciones finales.

Se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, teniendo en cuenta que la convocatoria de la Asamblea a realizar una vez concluidas las operaciones de extinción del pasivo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, especialmente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el Reglamento que la desarrolla.